

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL

Núm. 36 (2014), páxs. 263-268

ISSN: 1130-2682

**EXPULSIÓN INDEBIDA DE SOCIO Y CONSECUENCIAS
DE LA IMPOSIBILIDAD DE SU REINGRESO
(ANOTACIONES A LA SAP DE BARCELONA (SECCIÓN
15ª) NÚM. 456/2013, DE 18 DICIEMBRE)**

*UNDUE EXPULSION OF PARTNER AND CONSEQUENCES OF
THE IMPOSSIBILITY OF HIS REENTRY (ANNOTATIONS TO THE
JUDGMENT OF THE PROVINCIAL COURT OF BARCELONA
(SECTION 15ª) NÚM. 456/2013, OF DECEMBER 18)*

M.ª JESÚS RODRÍGUEZ MIGUEZ¹

¹ Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Pontevedra. Dirección de correo electrónico: mjrmiguez@mundo-r.com

I PRESENTACIÓN

El reingreso de un socio indebidamente expulsado de una sociedad, como ejecución de una sentencia que impone su reincorporación, no siempre es posible ya que el desarrollo de la vida de la sociedad hace que algunas veces llegado dicho momento devenga ya imposible, por lo que se hace necesario indemnizar dicha situación.

II ANTECEDENTES

La sentencia dictada en Apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 15ª) resuelve el recurso presentado contra el previo pronunciamiento del Juzgado de lo Mercantil número 8 de Barcelona, dictado en el juicio ordinario número 157/2011, de fecha 15 de octubre de 2012, de reclamación de cantidad derivada de acuerdo de cooperativa, donde se dispone que, estimando parcialmente la demanda se condena a parte de los demandados (la cooperativa MAIP SCCL y la sociedad en que se transformó MAIP S.L. que luego pasó a ser MAIP, S.L.U) al pago de 18.724,49 € más intereses de dicha cantidad desde la interposición judicial y a una indemnización (a fijar en ejecución de sentencia) a favor del demandante, socio de la cooperativa, indebidamente expulsado.

La cooperativa MAIP SCCL, constituida por tres socios, en Asamblea general extraordinaria, de fecha 12 de agosto de 2003, acordó una ampliación de capital con la cual no estaba conforme el ahora demandante/apelante (Sr. Fructuoso), y ante el incumplimiento de la obligación de éste de realizar la correspondiente aportación dineraria, el Consejo Rector, con fecha 1 de septiembre de 2003, acordó la suspensión de sus derechos económicos y políticos.

Como respuesta, el socio llevó a cabo determinadas actuaciones ante la jurisdicción social y la civil. En la vía civil impugnó los acuerdos de la Asamblea general extraordinaria, dando lugar al juicio ordinario 483/2003, ante el Juzgado de 1ª Instancia Nº 4 de Igualada, el cual desestimó su demanda, que sí fue posteriormente estimada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 15ª), en sentencia de 29 de junio de 2006, y a su vez confirmada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sentencia de 21 de mayo de 2007.

La sentencia de 29 de junio de 2006 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 15ª), establece en su fallo:

“DECLARAMOS nulos los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de la cooperativa MAIP SCCL el día 12 de

agosto de 2003, así como los acuerdos sociales que se hubieran adoptado basándose en los anteriores. Todo ello sin que proceda la condena en costas ni en primera instancia ni en esta alzada.”

Mientras tanto, la cooperativa tramitó contra el citado socio un procedimiento sancionador, por falta muy grave, que concluyó con su expulsión, por acuerdo de fecha 10 de febrero de 2004.

Asimismo, y por acuerdo de 15 de noviembre de 2004, la Asamblea General de la cooperativa acordó la transformación de la misma en sociedad de Responsabilidad Limitada, inscribiéndose en el Registro Mercantil con fecha 12 de enero de 2007.

A la vista de las resoluciones judiciales, el socio/apelante reclamó con fecha 17 de julio de 2007 a MAIP, SCCL, a sus dos socios, y a MAIP, S.L. su reincorporación como socio-trabajador de la cooperativa o, de ser imposible, su incorporación como socio y trabajador de la sociedad de Responsabilidad Limitada sucesora, sin obtener respuesta.

Con fecha 24 de febrero de 2011 reclama ante el Juzgado de lo Mercantil la cantidad total de 235.316,12 €, por daños y perjuicios, al no poder cumplirse la sentencia de 29 de junio de 2006 (nulidad de los Acuerdos de la Asamblea de 12/08/2003 y posteriores), que desglosa en 16.724,29 € que entiende le corresponden por ser la 3ª parte del valor neto patrimonial de la cooperativa en el momento de la transformación (como socio tenía derecho al reembolso de sus aportaciones), 116.489,70 € por salarios dejados de percibir, 53.102,13 € como indemnización por extinción de la relación societaria, y 50.000 € por daños morales.

III COMENTARIO

Todo socio puede causar baja de forma voluntaria (por motivos personales, que pueden calificarse como justificados o no justificados, por disconformidad con determinados acuerdos de la Asamblea General, o por modificaciones que afecten a la estructura societaria, o por exigencias de nuevas aportaciones económicas que deben ser calificadas como justificadas), de forma obligatoria (justificada o no justificada) o por causa disciplinaria (precedente o imprecendente).

La Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña (en adelante LCC), establece en su artículo 19 LCC los supuestos de baja de un socio, bien sea de forma voluntaria, de forma obligatoria o por fuerza mayor, regulando en el artículo 20 LCC los efectos económicos de dicha baja, y en el artículo 21 LCC la disciplina social.

Como establece el artículo 23 LCC, entre otros contenidos, los socios de una cooperativa tienen derecho a:

“[...]

c) Participar con voz y voto en la adopción de la totalidad de los acuerdos de la asamblea general y de los demás órganos de los que formen parte.

d) Solicitar información sobre las cuestiones que afecten sus intereses económicos y sociales en los términos establecidos en los estatutos sociales.

e) [...]

f) Percibir el reembolso de su aportación actualizada en el caso de baja o de liquidación o de transformación de la cooperativa, que no se debe ver afectado por una suspensión temporal de los derechos a causa de un expediente sancionador; sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos sociales en relación con las aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

g) Los demás derechos que resulten de las normas legales y estatutarias, así como los acuerdos adoptados válidamente por los órganos de la cooperativa.”

La regulación de la transformación de las cooperativas catalanas en otra persona jurídica se regula mucho más extensamente que en el caso de la Ley estatal de cooperativas que simplemente se remite a las normas de la fusión, en cuanto al acuerdo de transformación y el derecho de separación de los socios. Así, la Ley catalana establece que las sociedades cooperativas pueden transformarse en “*otra persona jurídica*”; mientras que, por su parte, la Ley estatal dispone que las sociedades cooperativas pueden transformarse “en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase”.

En este sentido, el artículo 84 LCC establece en relación con la transformación de una sociedad cooperativa “en otra persona jurídica”, lo siguiente:

“[...] 7. *La baja de los socios originada por disconformidad con el acuerdo de transformación tiene la consideración de justificada si es solicitada por escrito al consejo rector dentro del plazo del mes siguiente al de la fecha de la adopción del acuerdo. En tal caso, la sociedad fruto de la transformación es responsable de reembolsar las aportaciones a los socios, en el plazo máximo establecido por el art. 20. No puede formalizarse la transformación de la sociedad cooperativa hasta que se haya garantizado el reembolso de las*

aportaciones de los socios que han ejercido el derecho de separación con motivo de dicho acuerdo.

8. Una vez los socios han ejercido su derecho de separación, el patrimonio de la cooperativa que se transforma ha de traspasarse en bloque a la nueva sociedad que haya surgido. Sin embargo, la asamblea general ha de decidir, en el acuerdo de transformación, la equivalencia de las aportaciones de cada socio o socia como participaciones de ésta en la nueva sociedad en proporción directa con el capital desembolsado por cada cual en la cooperativa y en la actividad cooperativizada que han llevado a cabo.”

Aplicando esta normativa al caso concreto objeto de nuestro examen podemos observar que, en el presente caso, al demandante/apelante se le negó la condición de socio por lo que no sólo no pudo intervenir en la Asamblea que debía decidir la transformación de la cooperativa en sociedad de responsabilidad limitada, y en la que de intervenir podría ante su disconformidad con el acuerdo de transformación causar baja (ejercer su derecho de separación); sino que con ello, también se le impidió recurrir los actos de la Asamblea que acordaron la transformación.

Si se le hubiese respetado su condición de socio hubiese tenido derecho al reembolso de sus aportaciones, por lo que anulado el acuerdo inicial de ampliación de capital y los derivados de él, sólo era posible el cumplimiento de la sentencia que lo reconocía por equivalencia, ya que su reincorporación como socio resultaba ya imposible por la propia actuación de la cooperativa, lo que supuso un mayor coste económico para ésta, mucho mayor que si las copasas se hubieran hecho bien desde un principio.